

DECRETO 999 DE 1988

(mayo 23)

Diario Oficial No. 38.349 del 25 de mayo de 1988

Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Decreto [1555](#) de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38.899 del 14 de julio de 1989, 'Por el cual se adiciona el Decreto - ley [999](#) de 1988'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le concede la Ley 30 de 1987 y oída la Comisión Asesora creada por el artículo 2o de dicha ley,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El artículo [50](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 50. Cuando se pretenda registrar nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo [49](#) del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan.



ARTICULO 2o. El artículo [89](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 023 del 8 de junio de de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.



ARTICULO 3o. El artículo [90](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 90. Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.



ARTICULO 4o. El artículo [91](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.



ARTICULO 5o. El artículo [93](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 93. Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren, y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 023 del 8 de junio de de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.



ARTICULO 6o. El artículo [94](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 94. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La expresión subrayada 'por una sola vez' declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-114-17 de 22 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, 'en el entendido de que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia'.
- Inciso declarado **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 023 del 8 de junio de de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G. Estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 13.
- La expresión 'sustituir', en letra itálica, declarada **EXEQUIBLE** por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 013 del 30 de marzo de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición "de", en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley.

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia.



ARTICULO 7o. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1555 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si el registro que ha de ser modificado reposa en una de las notarias del lugar de residencia del interesado, las escrituras públicas a que se refiere los artículos [91](#) y [94](#) del Decreto - ley 1260 de 1970, deberán otorgarse en la misma notaria donde se encuentra el registro.

Si se otorgaren en un círculo notarial distinto, en notario respectivo procederá a expedir a costa del interesado, copia de la escritura, con destino al funcionario competente del Registro Civil, para que se haga la correspondiente sustitución de folio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 1555 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 38.899 del 14 de julio de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 999 de 1988:

'ARTÍCULO 7. Cuando las escrituras públicas a que se refieren los artículos [91](#) y [94](#) del Decreto-ley 1260 de 1970, no fueren otorgadas en la Notaría en donde se encontraron consignados los registros por corregir, el Notario que las autorice procederá a dar aviso del cambio realizado al encargado del registro civil respectivo, para que éste haga la anotación correspondiente.'



ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir del 1o de junio de 1988, deroga el artículo

92 del Decreto-ley 1260 de 1970 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 023 del 8 de junio de de 1989, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Sanín G.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de mayo de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Justicia,

ENRIQUE LOW MURTRA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

n.d.

n.d.

Última actualización: 31 de marzo de 2018

